e no

ndo

ero; dad

tran 36 y seen

ien-

a.-

ción s0aco de

senezca

ma-

ta y

ipal

cita

105, cio-

zga-

inta

las

1tos

rel

un-

ora

on.

mar

con

ora

a.

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15	pesetas.
Semestre	30	-
Anual	60	-

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se silicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pigsatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse tota la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe or Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certi-ficidas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcu-milos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-uria al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del no corriente: 075 ptass, los del año anterior, y de mos años, una pesera.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada

acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los schores Alcaldes y Secretarios reciban es Bolerin Official, dispondrán que se fije un ejemplar en estato de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del simule.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-lad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados malamente para su encuadernación, que deberá verificarse al de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.331.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Relación de las licencias de uso de armas, expedidas por este Gobierno durante el mes de agosto de 1934.

20	Expedidas el dia 1.
2952	Juan Lamberto Vicente Campillo, Cubel. Julio Lequerica y Polo, Luceni. José Ramón Capablo, Zaragoza, Coso, 102
2954	Julio Lequerica y Polo, Luceni. José Ramón Capablo, Zaragoza, Coso, 102.
2.956	Julio Lequerica y Polo, Luceni. José Ramón Capablo, Zaragoza, Coso, 102. Manuel Barrero Romero, Codo. Ricardo Monreal Andera, Lucena.

Expedidas el día 2

57	Luis Pascual Gaspar, Zanagoza,	plaza
8	Constitución, 3. Pablo Francisco Pineda Loscos, Alfonso I, 1.	idem,
50	Alfonso I, 1. Andrés Tomás Navarro, íd., Pilar, Teodoro Blesa Blesa, íd., Armas, Pedro Ibáñez Condón, íd., Juan Jos	6 y 8. 59. sé Lo-

2.962 rente, 9. José Perales Millan, Torrijo de la C. 2.963

Miguel Mas Gadea, Nuévalos. Inocencio Germán Ochotofena, Terrer. Rafael Puyol Marco, Zaragoza, Paz, 18. 2.964 2.965

Expedidas el día 3.

2966 Abelardo Pamplona Ferrer, Aguarón,

2.967 Gregorio Gracia Pelegrin, Azualta.

2.968	Mariano	Usón	Gracia,	Zaragoza,	Cortes
	Aragón				

José Forniés Remartín, ád., Alfonso, 27. Alfonso Usón Gracia, íd., López Allué, 15. 2.969 2.970

2.971 José de Liñán Arias, (Ibdes.

Antonio Vicente Fuentes, Muel. 2.972

Expedidas el día 4.

2.973.	Fulgencio	Desentre Garcia,	Zaragoza
		Madrid, 51.	

2.974	Matias	Bergua	Olivan,	id.,	paseo	Ruise
	ñores,	31.				

2.975	Luis	Mormeneo	Laborda,	íd.,	Indepen-
	den	cia. 16.			

2.970	Bartolome	Iturbe	Cardona,	10.,	Mayor,
	número 60				

Manuel Becona Cebollero, id., Sepulcro, 2.977 número 11.

Mariano Castillo Carrasco, Belchite. 2.978 2.979

- Juan Esteban Martinez, Navardún. Teodoro Juan Giménez Ruesta, Urriés. Dontingo Bodé Belio, Novillas. 2.981
- 2.982
- 2.983
- 2.984
- 2 085
- Pascual Añaños Pascual, id.
 Felipe Batesta Urzáiz, id.
 Ricardo Melendo Sofin, id.
 Mariano Sancho Morana, Alagón,
 José Aristizábal Gracia, Mallén.
 Servando Vázquez Lahera, id. 2.986
- 2.987

Expedidas el día 6.

- 2.988
- Juan Cunchillos Gracia, Gallur. Pablo Crespo González, Villafeliche. 2.989
- 2 990
- 2.991
- Victoriano Mercado Saldaña, M. de Jalón. José María Jarque Morón, Calatayud. Mariano Tena Pasesa, Zaragoza, Santa 2 992 Cruz, 19.

3.08

3.08

3.08

3.08

3.08 3.08 3.09

3.09 3.09 3.09

3.09 3.09 3.09 3.09 3.10 3.10 3.10 3.10 3.10

3.10 3.10

2.993	Manuel Abad Gullelle, id., Bruil, 25.	2.000	
2.994		3.038	January Long Market Line 1
- Alexandra	Za Sas, 4.	3.039	
2.995		3.041	
2.996	Jesús Gil Gracia, íd.	3.042	
	Expedidas el día 8.		Jaime, 19.
2005		3.043	
2.997	Bernabé Blasco Martínez, Zaragoza.	3.044 3.045	Dias Sanchez Arguedas, T. de la Cañada
		3.043	Eduardo Pérez Castro, Zaragoza, Cantin y Gamboa, 4.
	Expedidas el día 9.	3.046	José del Busto y San Vicente, id.
2.998	Rafael Fuertes Chueca, Borja.		y san wicente, id.
2.999	Clemente Clevel Romeo, Zaragoza, Ruiz		Expedidas el día 15.
3.000	Tapiador, 24.	3.047	José María Ballarín Márquez, Calatorao
0.000	César Villamonte Soláns, Zaragoza, Coso, 131.	3.048	Leonardo Pellicer Alegre, Tauste.
3.001	Antonio Andaluz Pérez, Embid de la R.	3.049	Doroteo Oaverri Mayo, Ejea.
3.002	Gabriel Gaspar Saldaña, Illueca.	3.050 3.051	Francisco Fau Castel, id.
3.003	Angel Madre Acin, Zaragoza, Morera 20	3.052	José Domínguez Azoque, id. José Marcellán Millán, id.
3.004	Braclio Izuén Castillo, id., Casta Alva- rez, 61.	3.053	José Perla Sasot, Caspe.
3.005	Antonio Abello Roca, id., Juan José Lo-	3.054	Mariano Clavero Veas, Zaragoza, camino
	rente, 39.	2055	Torres, 141.
3.006	Francisco Novales Falles, id., Sepulcro,	3.055	Leopoldo Martínez Atienza, id., Cervan-
2 007	numero o.	3.056	tes, 35. Mariano San Vicente Bernal, id., plaza
3.007	Félix Aznar Gaspar, Epila.		Constitución, 1.
	Expedidas el día 11.	3.057	Felipe Magdalena Lacambra, id., Colon
12 000		2050	número 10.
3.008	Fernando Banzo Agulló, Zaragoza, Bog-	3.058	
3.009	giero, 50. Manuel Gómez Malló, íd., Avenida Ma-	3.060	Mariano Castelnáu Leza, A. de Ebro Valeriano Lesma Pina, Samper del Sil
	drid, 1.		
3.010	Genaro Azcona García, id., Antonio Pé-	2 2 4 4	Expedidas el día 16.
3.011	rez, 31.	3.061	Juan Fernández Espligas, Remolinos.
3.012	Pedro Aguin Paul, Sobradiel. Pedro Rubio Zabala, Alagón.	3.002	Eusebio Lalaguna Navarro, Zaragoz carretera Huesca, 299.
		3.063	Teodoro Redrado Montañés, id., Graus
	Expedidas el día 13.		número 15.
13.013	Valentín Orús Larrosa, Mequinenza.	3.064	Angel Lorén Lacorcel, id., Fueros, 7.
3.014	Francisco Gotor Peiro, Zaragoza, Co-	3.065	The state of the s
1	so, Z/.	3.067	José Continente Giménez, Alfajarin. José Aconis Mainar, Mainar.
3.015	Pedro Marquina Borraforte, Mallén.		
3.017	Miguel Ramón López, Escatrón.		Expedidas el día 17.
	Luis Giménez Peralta, Alfajarín. Angel Genzor Latas, Sobradiel.	3.068	José Maria Júlyez Topé, Zaragoza, A
3.019	Fernando de Yarza García, Zaragoza, In-		fonso, 32. Gaudioso Martínez Hidalgo, Belmonte
	dependencia, 23.	3.009	Gaddioso Martinez Inidaigo, Bein
3.020	Esteban Gil Maella, id., Latorre, 19.		Expedidas el día 18.
3.021	Dario Gaspar Viñuales, Epila.	3.070	Eloy Aznar Vial, Zaragoza, San Jorge, Il
3.023	Victorio Liso López, Ejea de los C. Andrés Peiré Zoco, id.	3.071	Carrelo Jaime Crespo, id., Casta Alva-
	Fulgencio Barranco Ruiz, Tarazona.	2.072	1 CZ, UZ.
3.025	Cayo Victorio Marqueta Delgado, id.	3.072	Mariano Ortín Beltrán, Belchite.
3.026	Antonio Rubio Artiada, id.	3.074	Pascual Ramos Chavarría, íd. Román Izuzquiza Arana, Zaragoza, So-
3.027 3.028	Antonio Aznar Pérez, Vera de Moncayo.		brarbe, 291.
3.029	Miguel Letosa Escanero, Leciñena. Bienvenido Letosa Escanero, S. Isabel.	3.075	Florencio Izuzquiza Galindo, id.
3.030	Silvestre Medrano Trigo, Bardallur.	3.076	Segundo Sanjuan Carranza, Ainzon.
3.031	Abundio Dominguez Mara, Calatayud.		Expedidas el día 20.
3.032	Ramon Ostáriz Ramon, id.	3.077	Alvaro Cortés Junza, Zaragoza, Gascón de Gotor, 5
3.033 3.034	Miguel Fernández Serrano, Artieda.	0.077	de Gotor, 5.
3.035	Andrés Arilla Medrano, Epila. Bernardo Mallén Hernando, Montón.	3.078	Juan Zueco Arilla, Boria
3.036	Miguel Segarre Pérez, Sos.	3.079	José Mallorquin Martinez, Alagon
		3.080	Juan Ferrer López, id.
	Expedidas el día 14.		Expedidas el día 21.
3.037	Emilio Martínez Domínguez, Zaragoza,	3.081	José Raule Piquer, Zaragoza, Recontrouista, 12
	Cerdán, 53.	" па	quista, 12.

3.082	Alberto Carrión número 31.	Garmendía,	íd.,	Sagasta,
	Antonio Martine	z Soriano	id	Palomar

número 20.

3.084 Isidro Trasobares Estepa, U. de Jalón. 3.085 Miguel Catalán Azcutia, Zaragoza, Goicoechea, 13.

3.086 Tomás Catalán Gil, íd.

ca, klon

Cañada

Cantin

atorao,

camino

ervan

plaza

Colon

el Salz

1 Salz

agoza

Graus

7.

11.

a, Al

nonte

ge, 10. Alva-

ascón

con

Expedidas el día 22.

Luis Ricarte García, id., Ramon y Cajal, número 60.

Braulio Val Sabater, id.

José María Coderque Bielsa, Ateca. 3090 Manuel Casero Sorogoyen, Zaragoza, Co-

Expedidas el día 23.

José Polo Miranda, Puebla de de Alfindén. Vicente Llorens Bailo, Caspe.

3093 Pío Marqués Robert, La Almunia.

Expedidas el día 24.

Mariano Artigas Pérez, Pina. Martín Izquierdo Sariñena, Epila. Leopoldo Adiego Cuellar, id.

Julio Martinez Ortubia, id. 1098

Enrique Acorta Roldán, La Almunia. Benigno Benito del Valle, Daroca. Rogelio Obón Caslat, Zaragoza, Coso,

número 110. Mariano Izaguirre Ayarza, Sobradiel Juan Antonio Iranzo Torres, Zaragoza, Castel, 2.

103 Juan Auger Puig, íd., Sagasta, 12. 104 Domingo Arnedo Lahiguera, Tarazona. 105 Antonio Sánchez Pellicer, íd.

Dionisio Pueyo Serrano, id.

Román Modrego Alarquina, Purujosa.

Expedidas el día 25.

Juan Aguilar Aguas, Codo. Jacinto Bazán Laborda, Zaragoza, 27 Septiembre, 3.

Antonio Lapuente Gayán, F. de Ebro. Felipe Gimeno Barra, Zaragoza, Coso, número 152.

Manuel Senante Herrero, id., Royo, 73. Antonio Gimeno Gil, Calatayud.

Expedidas el día 27.

Eustaquio Duro Hernández, Uncastillo. Modesto Rubio Ferrer, Alagón. Antonio Gimeno Barrios, Magallón. Luis Morales Rocate, ad. Gregorio Torres Buñuel, id. Julio Tormes Buñuel, id. Nazario Lozano Sánchez, Novillas. Andrés Ilrún Villanueva, íd. Eustaquio Roberto Coella, íd. Antonio Lázaro Sancho, id. José Martínez Arbiol, Zaragoza, bartio Verde, 8.

Juan Racondo Portige, id., Castelar, 2. José Alonso Zaldívar, Remolinos. Jesús Peña Martínez, Purujosa.

Expedidas el día 30.

Ramón Cobo Cobo, Remolinos.

Blas Ricardo Moreno, Zaragoza, Rafols, 2. 3.129 3.130 Antonio Díaz Arellano, id., Lóbez Pueyo, número 13.

3.131 3.132

Matías Mingarro Leza, íd., Armas, 20. Luis Blasco del Cacho, íd., Fuenclara, 5. Constantino Benedicto Lázaro, íd., Azo-3.133 que, 24.

3.134 José Laguna Sorrosal, id., Paz, 8. 3.135

Eusebio Laguna Sorrosal, id. Fernando Tirado Gracia, id., Independen-3.136 cia, 12.

Expedidas el día 31.

3.137

3.138

Ramón Navarro Ramírez, id., Sagasta, 13. Rafael Barrachina Atanda, id., Sitios, 13. Antonio Serrano Rodrigo, Cerveruela. Luis Vidal Trol, Zaragoza, Higuera, 10. 3.139 3.140

Santiago Gil Royo, id., Belchite, 13. José Gracia Cabrera, Daroca. Julián Moya del Río, El Frasno. 3.141

3.142 3.143

3.144 Baldomero Núñez Herraz, Zaragoza, Cos-

3.145 Florencio Ginés Martínez, id., Miguel Servet, 69.

Zaragoza, 31 de agosto de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

SECCION CUARTA

Núm. 2.367.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación

Anuncio.

Por el presente, se cita y emplaza a Rafaela Bernal Lanzarote, con último domicilio en la calle de Miguel de Ara, número 50, de esta Capital, para que comparezca ante esta Junta Administrativa el día 27 de mayo actual y hora de las once de la mañana, en la sala despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, para responder del expediente que por contrabando de tabaco se le sigue; advirtiéndole que debe concurrir por sí o por medio de apoderado legal, que habrá de aportar cuantas pruebas estime conducentes a su derecho, y que podrá designar un Vocal de la Junta, siempre que sea de la Cámara de Comercio o comerciante matriculado, poniéndolo en conocimiento de la Junta tres días antes del señalado para la vista; previniéndole que, de no comparecer, se celebrará la vista sin su asistencia, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 3 de mayo de 1935.-El Delegado de Hacienda, G. del Valle.

SECCION QUINTA

Núm. 2.382.

Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

2.ª Brigada de parcelación.

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Salillas de Jalón que, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos parcelarios y relaciones de características de los polígonos números 1, 2 y 3, en la Secretaria del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta pericial de Salillas de Jalón, dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 4 de mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe de la 2.ª Brigada, José María Gerona. — Rubricado.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1935, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.405. - Ricla

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se menciomn, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

* * *

Altas y bajas por rústica y urbana.

2.395. — La Almunia

2.396. — Paracuellos de Jiloca

2.400. — Gotor 2.406. — Mallén

2.407. - Saviñán

Apéndice al amillaramiento.

2.374.— Aguilón 2.391.— Uncastillo

2.392. - Pomer

2.393. - Bardallur

2.394. — Ainzón 2.395. — La Almunia

2.395. — La Almunia 2.397. — Morata de Jalón 2.398. — Cervera de la Cañada

2.400. — Gotor

2.401. — Moneva

2.401. — Moneva 2.402. — Monreal de Ariza 2.403. — Monegrillo 2.406. — Mallén 2.407. — Saviñán 2.408. — Luna

Censo de campesinos.

2.386.— Salvatierra de Esca 2.389.— Ambel

Cuentas municipales.

2.408. - Luna

Expedientes de suplementos de créditos.

2.403. — Monegrillo

Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

2.404. — Mediana de Aragón

2.408. - Luna

Recuento general de ganaderío.

2.389.— Ambel

2.393. - Bardallur

2.406. — Mallén

2.408. - Luna

Repartimiento general.

2.390. — Pradilla de Ebro 2.398. — Cervera de la Cañada

2.399. — Torralba de Ribota

Reparto de guarderio

2.390. — Pradilla de Ebro

Repartimiento sobre diferentes conceptos.

2.390. — Pradilla de Ebro

SASTAGO

Núm. 2.388

D. Eustaquio Barceló Ordovás, Alcalde constitucio

de la villa de Sástago; Hace saber: Que el Ayuntamiento de su presidencia en sesión extraordinaria correspondiente al día,2 do corriente, aprobó por unanimidad el Pliego general de condiciones económico-administrativas que ha deservi de base para la contratación, mediante subasta pública de la ejecución de obras de urbanización en la calle de Calvario.

Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de Reglamento para la contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924, se somete a información política el la contratación de Oblas y Schaller mación pública el expresado pliego de condiciones para que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en cua BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda ser examinado el indicado documento en la Secretaría municipal ys produzcan contra el mismo las reclamaciones que los interesados estimen convenientes.

Sástago, 4 de mayo de 1935.—El Alcalde, Eustaqui

Barceló.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.235.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos que se hará mención, copiada a la letra, dice así: "Sentencia.—Señores: D. Mariano Quintana, dos Mariano Miguel, D. Manuel González Alegre y don Angel Miranda. — Em la ciudad de Zaragoza, a cinco de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Visto en grado de apelación el juicio declarativo de menor cuantía, promovido en el Juzgado de primera instancia de Calamocha, por D. Santiago Menadas Catalán, mayor de edad, vecino de Calamocha, representado por el Procurador D. Manuel Ferreira Layunta, bajo la dirección del Letrado D. Emilio Laguna, contra sus hermanos de vínculo sencillo don Serafín, D. Joaquín, doña Amalia, doña Encarnación y doña Manuela Menadas Catalán, vecinos de dicho pueblo, éstas representadas por sus esposos señores Martín, Serraller y Catalán, respectivamente, y todos representados por el Procurador habili-tado D. Francisco Serraller Lucia y dirigidos por el Letrado D. Gregorio Vilatela, y sus sobrinos Loren-zo y Pilar Menadas Guitarte, desistiendo de la acción que contra las mismas ejercitaba sobre nulidad de disposición testamentaria y de otros actos y contratos, de inscripciones del Registro de la Propiedad y reclamación de fondos o recibos y otros extremos, cuyos autos penden ante esta Sala de lo civil de la Audiencia del Territorio, en virtud de ape-lación interpuesta por dichos demandados, en los que han comparecido ambas partes litigantes, re-presentados los apelantes por el Procurador D. Pru-dencio. Romeo Cantín, dirigido por el Letrado don Francisco Marina, y el apelado por el Procurador D. Ramón Bravo Vidal y dirigido por el Letrado D. José María Lasala.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

. 2.388

tucion

dencia

ia,2 de

neral de

le servit

ublica

alle del

) 26 del

ervicios

a infor-

ciones

s desde to en el

minado

al y se

que los

staquio

IA

de la

utos a

asi: ia, don

Resultando que, con fecha veinte de agosto de mil novecientos treinta y cuatro se dictó sentencia por el luez de primera instancia de Calamocha, en el nomrado juicio declarativo de menor cuantía, cuyo fa-llo dice literalmente: "Que debo declarar y declaro Santiago Menadas Catalán es heredero en Propiedad y en una séptima parte de los dos tercios de los bienes que constituyen la herencia de D. Joaquin Menadas Gómez, cuyos bienes son los descritos en la demanda en sus hechos 18, 19 y 21; que debo declarar y declaro nulo el testamento otorgado por doña Lorenza Catalán Sanchez, el día dieciséis de ulio de mil novecientos treinta y dos, en sus clausuas séptima y novena, en tanto se oponga al séptimo de los dos tercios anteriormente indicados; que debo declarar y declaro nulos los actos de disposición que doña Lorenza Catalán haya realizado sin el consentimiento de D. Santiago y doña Carmen Menadas Gómez, especialmente la venta de la finca Arreñal, en Barrio Verde, así como las inscripciones que de dichas enajenaciones y actos de disposición se hayan practicado en el Registro de la Propiedad; que deba controllo de hayan practicado en el Registro de la Propiedad; que debo declarar y declaro nula la partición de heren-cia becha ante el Notario de Calamocha el día veinte de enero de mil novecientos treinta y cuatro por los demandados, y que debo condenar y condeno a los demandados D. Serafin, D. Joaquín, doña Amalia, doña Encarnación y doña Manuela Menadas Catalán a que entreguen al demandante la séptima parte de los desenvidades de ocho mil per te de los dos tercios de la cantidad de ocho mil pe-setas en que fué vendida la finca de la Granja, sin hacer imposición especial a ninguna de las partes de las costas causadas, contra cuya sentencia se inter-puso recurso de apelación por los demandados al principal de la polación por los demandados al principio mencionados, que fué admitida en ambos eiectos, y elevados los autos a esta Sala de lo civil de la Audiencia del Territorio, con emplazamiento de las partes, comparecieron éstas en tiempo y for-

ma, representadas por los Procuradores D. Prudencio Romeo, los apelantes, y D. Ramón Bravo, por el apelado, y practicado el apuntamiento, el Procurador últimamente citado presentó escrito firmado por el Letrado D. José María Lasala, adhiriéndose a la apelación, por no estar conforme con dicha sentencia. en los siguientes extremos: a) En cuanto no declara a D. Santiago Menadas, heredero en propiedad y en dos octavas partes de los dos tercios de los bienes que componían la herencia de su padre; b) En cuanto no separa de esa herencia la mitad de los bienes gananciales descritos en el apartado B) del hecho dieciocho y en el hecho diecinueve, cuya mitad per-tenece a la herencia de doña Lorenza Catalán, con la aclaración de que la casa en Corralejo sea dos, una con su mitad de corral, finca ganancial, y la otra con el medio corral restante que constituye la finca privativa de D. Joaquín Menadas Gómez; c) En cuanto declara la nulidad del testamento de doña Lorenza Catalán Sánchez, no se ajusta a las proporciones y límites mencionados anteriormente; d) En cuanto no hace la declaración que en el apartado guinto de la súplica se pide; e) En cuanto tampoco hace la declaración que se solicitaba en el apartado séptimo; f) En cuanto no condena a los demandados a que paguen las dos octavas partes de los dos tercios del precio total de la venta de la finca "La Granja", parte que ha de elevarse a seiscientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos; g) En cuanto no condena al pago de los frutos y réditos, y h) En cuanto no hace expresa condena de costas a los demandados, cuyo escrito se mandó unir a los autos y se tuvo por adherido a la apelación al Procurador D. Ramón Bravo, y sustanciado el recurso por todos sus trámites, se señaló para la vista el día veintiuno del pasado mes de enero, en el que se celebró, con asistencia de los mencionados Procuradores en re-presentación de las partes y de los Letrados D. Fran-cisco Marina y D. José María de Lasala, los que informaron por su orden, en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación total de la sentencia apelada y confirmación de la misma, excepto en la parte que se indica en el referido escrito del apelado.

Resultando que en la sustentación de este juicio e han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Angel Miranda Cortillas.

Aceptando en su esencia los Considerandos primero, segundo, tercero, quinto y octavo de la sentencia apelada.

Considerando que el primer problema que se plantea en este juicio, es el de la legítima de los hijos en el derecho peculiar aragonés, en relación con los testamentos de doce de julio de mil novecientos dieciséis y dieciséis de julio de mil novecientos treinta y dos, otorgado el primero por D. Joaquín Menadas Gómez y su segunda esposa y doña Lorenza Catalán, en el que en su cláusula primera, los cónyuges otorgantes se obligan expresamente a respetar la legitima foral a todos sus hijos, tanto del primer matrimonio como del segundo, y en la cláusula segunda del mismo, después de instituirse reciprocamente herederos en plena propiedad, facultándose mutuamente poder disponer libremente de todos sus bienes, se vuelve a hacer esa expresa reserva de la legítima foral de los herederos forzosos, y el segundo de dichos testamentos, otorgado por doña Lorenza después de viuda, en el que después de manifestar que babiéndose instituído recíprocamente herederos en pleno dominio en el mencionado testamento mancomunado, se facultaron para poder disponer libre-mente de todos sus bienes entre los descendientes de

uno y otro, respetando la legítima foral, y usando de la facultad referida para así disponer a favor del hijo de su esposo Santiago Menadas Catalán, demandante, de la suma de mil quinientas pesetas, como pago de la legítima paterna, instituyendo herederos por iguales partes, tanto de la testadora como de su esposo a sus cinco hijos Serafín, Joaquín, Amalia, Encarnación y Manuela, por lo que es preciso dilucidar si por el mencionado testamento mancomunado se facultaron mutuamente los esposos para asignar a cada uno de los hijos de uno y otro matrimonio, por vía de legítima, la cantidad que tuviera por conveniente el cónyuge sobreviviente, y también hasta qué porción de la herencia alcanza la legítima de los hijos en Aragón, para con todo esto determinar si el demandante tiene mayor participación en la herencia de D. Joaquín Menadas Gómez, que la que se consigna en el testamento otorgado por la segunda esposa de éste y que es la que únicamente le re-

conocen los herederos de la misma. Considerando que aunque con arreglo a los antiguos fueros de Aragón, los hijos son herederos necesarios de los bienes de sus padres, no quiere esto decir que el derecho legitimario constituya todo el caudal de los bienes que integran la herencia, porque únicamente los fueros primero de "Testamentis nobilius" y de "Testamentis civius", establecieron que todos los ciudadanos, indistintamente, podían instituir heredero al hijo o hijos que quisieren, dejando a los otros lo que les pareciere de sus bienes, de lo que se dedujo que no habiendo legítima seña-lada por fuero, se entendió que era toda la herencia, implantándose por costumbre que, casado el padre, instituia heredero a uno de sus hijos, dejaba a cada uno de los otros diez sueldos jaqueses, contra lo que se pronunció la Jurisprudencia, concediendo en tales casos a los hijos preteridos suplemento de legítima, pero sin que se estableciera cuál era la legítima global que correspondía a todos los hijos, hasta que por sentencia del Tribunal Supremo de ocho de octubre de mil ochocientos setenta y siete, se resolvió que eran los cuatro quintos, dejando, como entonces ocurrió en Castilla, un quinto a la libre disposición del padre, aplicando dicha legislación a título de derecho supletorio, pues como al publicarse el vigente Código civil, dicha porción legitimaria se tuvo que ajustar a los nuevos preceptos en dicho Código consignados, y por ello la sentencia de tan alto Tribunal de siete de mayo de mil novecientos tres, sentó la doctrina, que ya no suscita contradicción, de la libre disposición del tercio, de lo que se infiere que desde dicha fecha la cuota de la ligitima global de los hijos es la de los dos tercios del caudal hereditario, lo que taxativamente ha sido recogido en el artículo treinta del Apéndice Foral de Aragón, y, por consecuencia, no cabe duda que tal doctrina es la que ha de aplicarse en el presente caso; luego, si en el año mil novecientos dieciséis, los referidos cónyuges Menadas Catalán se instituyeron en herederos reciprocos el uno del otro, respetando la legítima foral de los herederos forzosos, se deduce que tal institución tan sólo podía abarcar al tercio de libre disposición, correspondiente al cúmulo de bienes pertenecientes al prontuario, que fué D. Joaquín Menadas, y los otros dos tercios a los herederos forzosos de éste, en dicho testamento nombrado y por vía de legitima paterna, porque del examen del referido testamento se infiere que no se facultaron para poder alterar la legítima foral de los hijos, que expresamente renovaban en el mismo a favor de todos ellos, como base de la institución hereditaria, pues si bien se dice que se facultan para disponer de todos sus

bienes, esto sólo puede referirse a los de libre disposición, y para los que comprendía la legítima de los herederos forzosos que dejaron a salvo, porque no puede estimarse que instituyeran herederos usufructuarios con facultad para distribuir la herencia entre los hijos, ya que nada de esto se dice en el expresado testamento, y, por tanto, es indudable que esa fuera la voluntad del testador D. Joaquín Menadas Gómez, sino la de que todos sus hijos se repartieran los dos tercios de los bienes de su herencia

qu de m el

er le de

ne

te C el

pe

de de di di

er er na

cci

Ve

gi

te

er ta

qt

or point de la proper de la rr

a his la lo ta bi el

m

CC

la

Considerando que estando plenamente acreditado en autos que el demandante D. Santiago Menadas Catalán, es hijo legítimo del primer matrimonio del testador D. Joaquín Menadas Gómez, y uno de los ocho de los expresamente nombrados en el referido testamento, a quienes se reserva la legitima foral, es indudable que por las razones que en el anterior Considerando se invocan, le corresponde percibit como heredero forzoso de su expresado señor padre, la octava parte de los dos tercios de los bienes de la herencia del mismo; debiendo en su consecuencia declararse nulas las cláusulas séptima y octava del testamento que otorgó doña Lorenza Catalán el dieciséis de julio de mil novecientos treinta y dos, puesto que al señalar como pago de legítima paterna al actor la cantidad de mil quinientas pesetas y al institur por herederos de su esposo a sus cinco hijos, no se ajustó a lo que se dispuso en aquel otro que hizo con su referido marido en mil novecientos dieciséis, porque no estaba facultada para testar en nombre de éste ni para revocar lo que en él se estableció, conforme dispone el artículo diecinueve del Apéndice Foral de Aragón; por consiguiente, no pudo en este último variar lo que sobre legítima foral de los he rederos forzosos se obligaron a respetar en aquél, i como se ha demostrado que al demandante le corres ponden en la herencia del esposo de ésta la octan parte de los dos tercios del caudal de los bienes, ! esto, lejos de ser reconocido por el testamento de mil novecientos treinta y dos, ha sido vulnerado en las expresadas cláusulas, es evidente que procede declarar la nulidad de las referidas cláusulas séptima y novena de dicho testamento y todo lo que en él se oponga al legítimo derecho de D. Santiago, así como también 1 también la partición de herencia hecha por los demandados el veinte de enero de mil novecientos treinta y cuatro, apoyándose en dicho testamento de doña Lorenza y las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad, como consecuencia de la mencionada partición, a tenor del artículo veinticuatro de la ley Hipotecaria, y por lo que respecta a las inscripciones vigentes hechas a favor de los demandados en este juicio.

Considerando que habiendo quedado también probado en la presente litis, que el demandante D. Santiago Menadas Catalán fué instituído único heredero universal de su hermana de doble vínculo dona Carmen, en virtud de testamento otorgado por esta el cuatro de agosto de mil novecientos treinta, la que falleció el cinco del mismo mes y año, y que siendo incontrovertible desde este momento, según los artículos seiscientos cincuenta y siete y seiscientos cincuenta y nueve del Código civil, le fueron transmitidos todos los derechos a la herencia de su hermana, la que comprende todos los bienes, derechos y obligaciones que ésta tenía en el momento de muerte, entre cuyos derechos no cabe duda que se hallabanpor las mismas razones y argumentos expuestas en los anteriores Considerandos, los referentes a la herencia de su padre D. Joaquín Menadas Gómez, en la misma extensión y proporción que su hermano don Santiago y por los idénticos motivos que éste, por que no habiéndose dispuesto especialmente a favor de ninguno de los hijos en el referido testamento mancomunado, debe entenderse que a ninguno de ellos quiso mejorar, y, por tanto, le correspondía en la herencia de su mencionado padre, por vía de legítima foral, una octava parte de los dos tercios del caudal hereditario del mismo, por lo que perteneciendo a D. Santiago Menadas una octava parte de los dos tercios de la herencia de su padre por derecho propio y otra octava parte igual que la anterior como heredero universal de su hermana doña Carmen, es indudable que la participación que tiene el demandante en los bienes que constituyen la repetida herencia es de dos octavas partes de los dos tercios de la misma, que son, según la prueba practi-cada, todas las fincas reseñadas en el apartado a) del hecho 18 y 21 y la mitad de los del apartado b) de igual hecho de la demanda, con la aclaración de que el inmueble en Corralejo, que figura en este último como una sola casa, son dos enteramente divididas, una con mitad de corral, constituyendo finca ganancial y la otra con el medio corral restante, que era finca privativa de D. Joaquín Menadas Gómez, en todas las que tendrá el actor la parte proporcional indivisa que acaba de exponerse.

disla de

orque

11511-

encia

l ex-

Mee re-

ncia.

adas

e los

erido

oral,

erior

adre,

de la

a de-

tes-

lieci-

1esto

actor

ituir

o se

con

por-

e de

con-

ndice

este he-

él, j

tava

es, Y

mi

las

ecla-

al se

omo

de-

einloña

gis-

nen-

o de

ins-

ıda-

pro-Sanede-

oña

ésta

ien-

105

itos

ms-

ier-

sy

rte,

an,

ell

he-

en

lon

or-

Considerando que la sociedad conyugal en Aragón concluye generalmente por muerte de uno de los conyuges, pero cuando ni el cónyuge sobreviviente ni los herederos de premuerto hacen descripción, inventario, embargo u otra diligencia que manifieste su voluntad de separarse de la sociedad, se entiende, se-gún la observancia segunda de "Jure Dotium" que contiene entre las mismas, lo que es más bien una ociedad nueva, supuesto que su caudal lo forman micamente los bienes comunes fructiferos existenles al tiempo de su nacimiento y lo que se lucrare en su administración; no existiendo sociedad, por lo tanto, cuando no queden bienes comunes o, caso de quedar alguno, no sean fructiferos, y, además, con-forme a dicha observancia, cuando el sobreviviente lueda usufructuario universal, de la parte de ellos correspondiente al cónyuge premuerto, porque en este caso se presume que al no hacer inventario tiene por objeto conservar dicha viudedad y no la conti-luación de la sociedad, por lo que habiendo sido instituída doña Lorenza Catalán heredera universal todos los bienes, derechos, acciones e instancias habidas y por haber de D. Joaquín Menadas Gómez, Por el testamento de mancomún, excepto en la parte correspondiente a las legítimas de los hijos de éste, es indudable que correspondiéndole en la indicada herencia dicha universalidad de estar incluída en éste el usufructo universal de los bienes todos que corespondían al premuerto, porque lo menos está comprendido en lo más, ya que al nombrarle ésta heredera en la forma que lo hizo, hay que presumir que la voluntad del testador fué que todo lo que no correspondiese a la legitima de los hijos perteneciese a su esposa, y por eso es notorio que en este caso existido viudedad universal y, por tanto, no cabe a sociedad continuada, y a esto se añade que el artícu-o cincuenta y tres del Apéndice Foral de Aragón establece que dicha sociedad quedará circunscrita a los enes comunes existentes y a los aumentos que con ellos y los peculiares se obtengan trabajando en familia, y como no se ha acreditado que el demandante rabajase en familia ni que los bienes que se señalan como adquiridos durante el tiempo que estuvo constituída di la fueron con anterioridad a divida dicha sociedad lo fueron con anterioridad a Publicación del Apéndice, no cabe duda alguna que tampoco podría estimarse comprendidas las fir-mas reseñadas en el hecho 19, entre las pertenecientes al caudal hereditario del causante del demandante

Considerando que aunque se deduce de todo lo expuesto que el demandante es heredero en propiedad de dos octavas partes de los dos tercios, las fincas que se detallan en los hechos 18 y 21 como de la exclusiva propiedad de su padre y de la mitad de esa participación de los que sea gananciales de este senor con su esposa dona Lorenza Catalán, excepto de las dos fincas vendidas por ésta, no puede por esto afirmarse que el heredero, por el mero hecho de serlo, pueda ejercitar la acción reivindicatoria sobre determinados bienes, cuando no se ha practicado la división de la parte ideal o indeterminada que haya de corresponderle en la herencia mientras ésta se liquida y, por consecuencia, de ella se hace la correspondiente adjudicación al demandante de lo que con arreglo a su participación le corresponde en los bienes de su señor padre, porque carece de verdadero título de dominio en bienes concretos y determinados, a cuya universalidad y en la indicada proporción le da derecho el testamento mancomunado de mil novecientos dieciséis, ya que el testamento no puede ser título de dominio para ejercitar la acción reivindicatoria, según la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, y entre otras sentencias la de cuatro de abril de mil novecientos cinco, y por ello, de todo lo que se lleva expuesto, tan sólo se deduce que procede la indicada nulidad de la escritura de partición de herencia hecha por los demandados, imponiéndoles a éstos la obligación que lleven a efecto otra escritura de partición juntamente con el deman-

Considerando que tampoco la reivindicación de bienes solicitada en la demanda puede alcanzar a las fincas vendidas por la viuda del testador D. Joaquín Menadas Gómez, porque no habiendo sido parte en este pleito los compradores de las mismas, no puede afectarles en lo más mínimo lo que en esta sentencia se declare respecto a dichos bienes, y, por tanto, tampoco procede la declaración de nulidad de los titulos de transmisión de los mismos; y en cuanto a la finca de Las Granjas, que fué vendida al Estado por ocho mil pesetas por doña Lorenza Catalán, con el consentimiento del demandante, de la que no se le ha dado parte alguna del precio a éste, y al que tiene derecho por ser esta finca ganancial de su padre, puesto que de la observancia segunda de "Jura dotium", que sienta preceptos que luego han venido a ser confirmados en el artículo cincuenta y siete del Apéndice Foral de Aragón, se deduce, que todos los bienes muebles que el cónyuge sobreviviente gastase no se tendrán por comunales al tiempo de hacerse la división con los herederos del difunto, cuando resulta probado que había dispuesto de dichos bienes en beneficio propio o de sus herederos y en perjuicio de los del cónyuge premuerto, y por ello es indudable que los demandados habrán de entregarle las dos octavas partes de los dos tercios de la cantidad de cuatro mil pesetas, por lo que le corresponden percibir seiscientas sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos.

Considerando que el que se declare nula una partición de herencia y que se obligue a que se vuelva a hacer, dando entrada en ella al demandante en una determinada proporción, no lleva consigo en todo caso la condena de entrega de pesetas, pues ello está en cierto modo subordinado a las circunstancias que en la posesión concurran, puesto que el artículo cuatrocientos cincuenta y uno del Código civil concede al poseedor de buena fe un absoluto derecho al per-

cibo de los frutos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión, y como al que afirma la mala fe del poseedor corresponde la prueba, así como a los Tribunales apreciar las aducidas a tal efecto, es visto que no invocándose ningún fundamento por el demandante, del que se pueda deducir la mala fe de los demandados, para que éstos puedan ser condenados al pago de frutos o réditos desde el fallecimiento de doña Lorenza Catalán, y sí sólo a los frutos percibidos desde el emplazamiento para contestar a la demanda, que es la fecha de interrupción jurídica de la posesión.

Considerando que no es de apreciar malicia ni temeridad en ninguna de las partes, a los efectos de al imposición de costas y habiendo modificación de la sentencia apelada, no procede hacer expresa condena

Vistos los artículos citados, la jurisprudencia invocada y demás preceptos de general aplicación,

Fallamos: Que estimando en parte la apelación interpuesta por los demandados contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Calamocha, el veinte de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y la adhesión a la apelación hecha por el demandante, debemos confirmar y confirmamos también en parte dicha sentencia, declarando: Primero. Que D. Santiago Menadas Catalán es heredero en propiedad de dos octavas partes de los dos tercios de los bienes que componían la herencia de su padre D. Joaquin Menadas Gómez. Segundo. Que dichos bienes son los descritos en los hechos 18 y 21, y que los del apartado b) del hecho 18 sólo la mitad de la demanda y con la aclaración de que la finca descrita como una casa en Corralejo, son dos enteramente divididas: la una ganancial y la otra privativa de D. Joaquín Menadas Gómez. Tercero. Que son nulas las cláusulas séptima y novena del testamento de doña Lorenza Catalán, y en cuanto se opongan al primer pronunciamiento de esta sentencia. Cuarto. Que es nula la partición de herencia de los bienes relictos de D. Joaquín Menadas Gómez, que se litiga, hecho por los demandados el día veinte de enero de mil novecientos treinta y cuatro. Quinto. Que son nulas las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad a nombre de doña Lorenza Catalán y de los demandados, causadas por la partición, cuya nuli-dad trata de declararse y que se hallan vigentes a favor de los demandados. Condenando a los deman-dados a que nuevamente lleven a efecto la escritura de partición juntamente con el demandante; a que por si y como herederos de doña Lorenza Catalán, paguen al actor, por la venta de la finca de "Las Granjas", la cantidad de seiscientas sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos, y a que abone los frutos o rentas producidas por las fincas en la proporción que le corresponda desde el emplazamiento de los demandados, desestimando la demanda y las apelaciones interpuestas en todo lo demás y sin hacer expresa imposición de costas. Devuélvanse los autos originales con certificación de esta sentencia y orden al Juzºado de su procedencia, lo que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, para lo que se expedirán los insertos necesarios.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Quintana. - Mariano Miguel. - Manuel G. Alegre, — Angel Miranda, — Rubricados.

s uno del Codigo civil concede de un absoluto detecho al per-

(Continuará),

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados nebeldes y de incuerir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Jues o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplasa, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policia judicial procedan a la busca, captura y conduction de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina

Núm. 2.384.

UN INDIVIDUO, cuyos nombres se ignoran, de las señas siguientes: de unos 32 años, recio, más bien algobajo, viste chaqueta negra, llevando debajo otra de azul mecánico, sucia, y unos pantalones de pana, calzando albarcas, tocado con boina y bastante moreno, cuyo labio superior es grueso y lo tiene algo partido, ambulante, que estuvo en el pueblo de Bubierca, del partido de Ateca, la noche del 23 de marzo último; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ateca, al objeto de recibirle declaración en el sumario que se instruye, núm. 32 de 1935 por lesiones a Cristóbal Sánchez Ruiz, en el pueblo y dia antes citado; prevenido de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Núm. 2.385.

VILLANUEVA SARIÑENA, Carlos; hijo de Carlos! Agueda, natural de Mendoza, provincia de Mendoza (República Argentina), estado soltero, oficio estudial te, de veintiún años de edad, domiciliado últimament en Mendoza; calle Salta, núm 1468, al que se le sigu expediente por haber taltado a concentración; comperecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor D. José Fernández Caravera, con destino en la Agrupación de Artillería, en Melilla.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.383.

MADRID

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia número 20, de esta Capital, dictada en el dia de hoy, en el expediente promovido por D.a Pilar Gorría Vidal, representada por el Procurador D. Joaquin Aicua González, con el Ministerio Fiscal, sobre decla ración de ausencia de D.ª Ascensión Franco López; se hace saber la solicitud de D.ª Pilar Gorría Vidal, her mana política de la D.ª Ascensión Franco López, para la administración de los bienes de ésta, llamándose a la misma y a los que se crean con derecho a la administración de los bienes, si ésta no se presentare, y se previene a los que se crean con el mencionado derecho, pueden comparecer ante este Juzgado, dentro del término de dos meses, justificando el grado de parentesco con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico.

Madrid, veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco. — El Secretario, ante mi (ilegible). — Visto bueno El Juez de primera instancia, Vicente de la

TIP. HOGAR PIGNATELLI

satelli, toda la BOLETI Las por Gi Las fitadas

PRE

dad gran Re

dose tes a Vent llas R las c mos rida Nav

mas titul sese C con

Cuar cior que fijac cie

ciar tos pra

con Carr